

Expte.13-04285544-2/1
"PROVINCIA DE MEN-
DOZA EN J° 253.097/
54.159 "CONSINA...P/
AMPARO" P/ REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Provincia de Mendoza, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 253.097/54.159 caratulados "Consina Martínez Gianina c/ Provincia de Mendoza p/ Acción de amparo".

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se regularon los honorarios aplicando el artículo 10 de la Ley 9131. En segunda se confirmó la regulación.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que hizo aplicación retroactiva de la Ley 9131.

Dice que la regulación es desproporcionada e injustificada; y que mínimo legal de 3 *jus*, del artículo 10 de la norma citada, es excesivo, debiendo aplicarse el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (en lo siguiente C.C.C.N.).

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- La censura relativa a inaplicación del artículo 1255 del C.C.C.N. se avizora procedente, por considerarse que V.E. tiene la potestad de revisar si existe proporcionalidad o exorbitancia en la

cuantía de los honorarios regulados a la parte recurrida (Cfr. C.S.J.N., Fallos 257:142, 296:126, y 302-354. Vid. tb. S.C., L.S. 299-229), a la luz de los parámetros que brinda el precepto citado (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. VI, pp. 779/780).

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las críticas referidas a la Ley 9131, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar parcialmente al Recurso Extraordinario Provincial (Únicamente el agravio analizado en el capítulo IV.-).-

Despacho, 19 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General